

de parte, que prescribe el artículo 236 del Reglamento de Tribunales, sin cuyo plazo no tendría objeto la indicada citación; declararon haber nulidad en el referido auto, de 30 de diciembre del año próximo pasado; reformándolo declararon sin lugar la deserción solicitada á fojas 1 por don J. Raymundo Salas; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 90.—Año 1909.

No aparejan ejecución las letras cuando el obligado alega la falsedad de su firma y el protesto no se ha entendido con él personalmente.

Juicio seguido por don Luis Granadino con don Estanislao B. Granadino, sobre cantidad de soles. — De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 26 de marzo de 1909.

Autos y vistos: y considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 2 de la ley del juicio ejecutivo, las letras no aparejan ejecución contra el aceptante, si éste alega la falsedad de

su firma; que no habiéndose entendido el protesto personalmente con el demandado, ni verificado en su domicilio, como se ve del acta notarial y de la notificación de fojas 5 (1) es oportuna la impugnación que se formula; y de conformidad con lo dispuesto en la ley citada: se suspenden los efectos del auto de pago de fojas 8 y se corre traslado de la demanda.

Muñoz.

Ante mí,
J. Sanchez Valdez.

AUTO DE VISTA

Lima, 24 de abril de 1909.

Vistos en discordia de votos; y considerando: que el requerimiento para el pago de la letra se ha hecho en el domicilio señalado en ella, como lo ordena el artículo 492 del Código de Comercio; llenándose en dicha diligencia todos los requisitos exigidos en el artículo 499 del mismo Código, para su eficacia; que no habiéndose alegado en el acto del protesto ninguna de las causales expresadas en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de juicios ejecutivos vigente, únicas que desvirtúan la acción ejecutiva, no es legal la contradicción al requerimiento de pago hecha en el recurso de fojas 16; revocaron el ape-

[1] Del acta notarial resulta que el protesto se hizo en el hotel Francia é Inglaterra, que era el domicilio señalado en la letra; y la notificación de fojas 5 en su domicilio de la calle de "Pobres".

lado de fojas 16 vuelta, su fecha 26 de marzo último; mandaron se lleve adelante el auto de solvendo de fojas 8, su fecha 20 del mismo mes; y los devolvieron; debiendo reintegrarse el doble de esta foja.

Rúbricas de los señores:

Puente Arnao. — Elejalde. — Carranza. — Pérez.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Vocal doctor Carranza por la confirmación; de que certifico.

R. F. Sanchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Según el artículo 2.º de la ley de 28 de setiembre de 1896, los protestos de libranzas y letras de cambio, á que se refiere el inciso 1.º del artículo 1º han de hacerse en la forma que prescribían los artículos 470 y siguientes del antiguo Código de Comercio, ó sean los 491 y siguientes del nuevo. Conforme á ellos, el protesto, para ser eficaz debe entenderse con la persona responsable si pudiere ser habida. El de la letra de fojas 3 que consta en la diligencia de fojas 1, no se entendió con don Estanislao B. Granadino, ni con persona alguna de las indicadas en el inciso

3.º del artículo 491. De ella misma resulta que dicho señor no estaba alojado el 10 de marzo en el hotel de Francia. Y no puede alegarse que no pudo ser habido, pues en la misma fecha se le notificó el auto de fojas 4 vuelta, en su domicilio de la calle de Pobres. Si á esa circunstancia capital, que delata el propósito de eludir la presentación de la letra al mismo interesado, se agrega que éste á fojas 6 tacha de falsa la firma que con su nombre aparece en la aceptación, cuya falsedad no pudo aducir en el acto del protesto, puesto que no se le presentó la letra, el Fiscal concluye que, por una y otra circunstancia, no está expedita la ejecución por las £ 1576 importe de dicha letra, conforme al citado artículo 491 del Código de Comercio y á la última parte del 2º de la ley de 1896. Opina, en consecuencia, que hay nulidad en el auto de vista de fojas 26, que revocando el apelado, manda se lleve adelante el auto de solvendo; y que, reformando el primero, se confirme el segundo de fojas 16 vuelta, que suspende los efectos del auto de pago de fojas 8 y corre traslado de la demanda en vía ordinaria; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 15 de mayo de 1909.

LAVALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de mayo de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y por los fundamentos que

aduce, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 26, su fecha 24 de abril último, que manda se siga la presente causa por la vía ejecutiva; reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas 16 vuelta, su fecha 26 de marzo del corriente año, por el que se declara fundada la contradicción al requerimiento de pago deñucida á fojas 16 por parte de don Estanislao B. Granadino y suspendiéndose los efectos del auto de pago, se corre traslado de la demanda; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ortiz de Zevallos y León por la nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 144.—Año 1909.

Procede el embargo de la mitad de los productos de los bienes parafernales de la mujer para responder por las obligaciones del marido.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Conroy de Miranda en el juicio que sigue con don Reynaldo Carranza y otro, sobre tercería.—De Lima.

Excmo. Señor:

El 10 de enero de 1906 don Rogerio Miranda otorgó una escritura pública en la cual reco-